

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320150037100

Demandante: SEGUNDO FUQUENE

**Demandado: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO S.A.**

Auto interlocutorio No. 534

Se tiene que mediante memorial electrónico del 7 de octubre de 2020 la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 2 de octubre de 2012 concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación entablado en contra del auto 14 de agosto de 2020 (interlocutorio número 258¹).

I. Argumentos del libelista

La apoderada de la parte ejecutada solicita la reconsideración de lo resuelto en el auto impugnado con sustento en lo siguiente:

“Ahora en lo que respecta en el efecto “devolutivo” mediante el cual fue concedido el recurso, solicitamos se sirva reponer este auto y en su lugar conceder el recurso en efecto suspensivo con ocasión a que la NULIDAD que fue negado por su señoría podría cambiar el desarrollo total del presente proceso.”²

II. Consideraciones

Según lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, artículo 323, numeral 3, inciso 4; fuente normativa en la que se baso este Despacho para la concesión del

¹ Auto del 14 de agosto de 2020 (interlocutorio número 258) mediante el cual el Despacho rechazó la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte ejecutada el día 1 de julio de 2020.

² Folio 9 y 10 del documento electrónico del recurso.

aludido recurso, junto con el artículo 321 (numeral 6º) ibidem. Por tratarse de un proceso ejecutivo; en primera media señala que el proveído que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva es susceptible de recurso de apelación (artículo 321 numeral 6º ib.), y en segundo lugar que dicha alzada ha de ser concedida en el efecto devolutivo por regla general a menos que exista norma en contrario (artículo 323, numeral 3, inciso 4º ib); razones por las que no se repondrá el auto impugnado, sumado a que dada la concesión del recurso de apelación en auto del 2 de octubre de 2020, será el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca quien defina lo relacionado con el efecto, la procedencia y el fondo de la alzada.

En mérito de lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de octubre de 2020 mediante el cual se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación entablado en contra del auto 14 de agosto de 2020 (interlocutorio número 258).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez³

³ Auto 2/2